



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 19 de octubre de 2023
(OR. en)

14447/23

**Expediente interinstitucional:
2023/0362 (COD)**

**TRANS 436
AVIATION 196
CODEC 1941**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	17 de octubre de 2023
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 592 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifican las Directivas 2009/12/CE, 2009/33/CE y (UE) 2022/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, y la Directiva 96/67/CE del Consejo, en lo que respecta a determinadas obligaciones de presentación de información en los ámbitos del transporte por carretera y de la aviación

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2023) 592 final.

Adj.: COM(2023) 592 final



Bruselas, 17.10.2023
COM(2023) 592 final

2023/0362 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifican las Directivas 2009/12/CE, 2009/33/CE y (UE) 2022/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, y la Directiva 96/67/CE del Consejo, en lo que respecta a determinadas obligaciones de presentación de información en los ámbitos del transporte por carretera y de la aviación

(Texto pertinente a efectos delEEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

En su Comunicación titulada «Competitividad a largo plazo de la UE: más allá de 2030»¹, la Comisión destacó la importancia de un sistema regulador que garantice la consecución de los objetivos a un coste mínimo. Por lo tanto, se ha comprometido a dar un nuevo impulso a fin de racionalizar y simplificar los requisitos de información, con el objetivo de reducir estas cargas un 25 %, sin socavar los objetivos correspondientes.

Las obligaciones de presentación de información desempeñan un papel clave a la hora de garantizar la correcta aplicación de la legislación y su seguimiento adecuado. En general, sus costes se ven compensados en gran medida por los beneficios que aportan, en particular en lo que respecta al seguimiento y a la garantía del cumplimiento de las políticas clave. No obstante, las obligaciones de presentación de información también pueden imponer una carga desproporcionada a las partes interesadas, lo que afecta especialmente a las pymes y a las microempresas, habida cuenta también de los avances organizativos y tecnológicos que exigen que se ajusten las obligaciones de presentación de información originales. Su acumulación a lo largo del tiempo puede dar lugar a obligaciones redundantes, duplicadas u obsoletas, a una frecuencia y un calendario ineficientes o a métodos de recopilación de información inadecuados.

Por lo tanto, la racionalización de las obligaciones de presentación de información y la reducción de la carga administrativa constituyen una prioridad. En este contexto, la presente propuesta tiene por objeto simplificar las obligaciones en el ámbito de las políticas de transportes, en particular las que afectan al transporte por carretera y a la aviación, y contribuirá a la gran ambición «Una Economía al Servicio de las Personas».

La propuesta racionalizará las obligaciones de presentación de información mediante una combinación de medidas, principalmente reduciendo su frecuencia y eliminando algunos de sus elementos.

Las obligaciones de presentación de información se aplican a las autoridades públicas y hacen referencia a lo siguiente:

- Los informes de los Estados miembros a la Comisión sobre los vehículos limpios adquiridos con arreglo a la Directiva 2009/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo², así como los informes de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, se presentarían cada cinco años en lugar de cada tres años.
- Se simplificaría la obligación de los Estados miembros, establecida en la Directiva 2022/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³, de comunicar a la Comisión la información relativa al transporte de mercancías peligrosas. Además, tendrían que comunicar estos datos cada dos años, en vez de cada año. La Comisión informaría al Parlamento y al Consejo cada cuatro años, en lugar de tres, por lo que haría el seguimiento de dos conjuntos de informes presentados por los Estados miembros.

¹ COM(2023) 168.

² Directiva 2009/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes (DO L 120 de 15.5.2009, p. 5).

³ Directiva (UE) 2022/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativa a procedimientos uniformes de control del transporte de mercancías peligrosas por carretera (DO L 274 de 24.10.2022, p. 1).

- Se eliminaría la obligación de que los Estados miembros informen a la Comisión de la lista de aeropuertos sujetos a la obligación de aplicar las normas sobre servicios de asistencia en tierra con arreglo a la Directiva 96/67/CE del Consejo⁴, así como la obligación de la Comisión de publicar dicha lista.
- Se eliminaría la obligación de que los Estados miembros publiquen la lista de aeropuertos sujetos a las normas sobre tasas aeroportuarias en virtud de la Directiva 2009/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Esta propuesta forma parte de un primer paquete de medidas destinado a racionalizar las obligaciones de presentación de información. Se trata de una etapa de un proceso continuo que examina exhaustivamente las obligaciones de presentación de información existentes, con el fin de evaluar si siguen siendo pertinentes y aumentar su eficiencia.

La racionalización introducida por estas medidas no afectará a la consecución de los objetivos que se persiguen mediante esta política, ya que no interfiere en el cumplimiento de las obligaciones subyacentes por parte de los Estados miembros.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

En el marco del Programa de Adecuación y Eficacia de la Reglamentación (REFIT), la Comisión vela por que su legislación sea adecuada para su finalidad, esté orientada a las necesidades de las partes interesadas, pero también por que alcance sus objetivos. Por lo tanto, la presente propuesta forma parte del programa REFIT, al reducir la complejidad de las cargas relacionadas con la presentación de información derivadas del entorno normativo de la UE.

Aunque algunas obligaciones de presentación de información son esenciales, estas deben ser lo más eficientes posible y evitar solapamientos, eliminar cargas innecesarias y utilizar en la medida de lo posible soluciones digitales e interoperables.

La presente propuesta racionaliza las obligaciones de presentación de información, lo que hace que la consecución de los objetivos de la legislación sea más eficiente y menos gravosa para las autoridades públicas, así como, indirectamente, para las empresas.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La base jurídica de la Directiva 2009/33/CE es el artículo 175, apartado 1, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (TCE), actualmente el artículo 192, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). La base jurídica de la Directiva 96/67/CE es el artículo 84, apartado 2, del TCE y la de la Directiva 2009/12/CE es el artículo 80, apartado 2, del TCE; ambos constituyen ahora el artículo 100, apartado 2, del TFUE. La base jurídica de la Directiva (UE) 2022/1999/CE es el artículo 91 del TFUE. Por lo tanto, las bases jurídicas de la presente Decisión modificativa deben ser el artículo 91, el artículo 100, apartado 2, y el artículo 192, apartado 1, del TFUE.

⁴ Directiva 96/67/CE del Consejo, de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad (DO L 272 de 25.10.1996, p. 36).

⁵ Directiva 2009/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativa a las tasas aeroportuarias (DO L 70 de 14.3.2009, p. 11).

- **Subsidiariedad**

Las obligaciones de presentación de información en cuestión vienen impuestas por el Derecho de la UE. Por lo tanto, su racionalización se logra mejor a nivel de la UE, a fin de garantizar la seguridad jurídica y la coherencia de la presentación de información. Esto garantizará la igualdad de condiciones, de manera indirecta para las empresas y principalmente para las administraciones públicas de toda la UE, que se verán beneficiadas por la racionalización de las obligaciones de presentación de información prevista en la presente propuesta.

- **Proporcionalidad**

La racionalización de las obligaciones de presentación de información simplifica el marco jurídico mediante la introducción de cambios mínimos en las obligaciones vigentes que no afectan a la esencia del objetivo estratégico más amplio. Por lo tanto, la propuesta se limita a los cambios necesarios para garantizar una presentación de información eficiente sin modificar ninguno de los elementos sustanciales de la normativa en cuestión.

- **Elección del instrumento**

La propuesta de Decisión modifica cuatro Directivas que tienen una base jurídica compatible, por lo que estas modificaciones son adecuadas para ser incluidas en una única propuesta legislativa. Teniendo en cuenta que las modificaciones solo afectan a la obligación de los Estados miembros de facilitar datos, lo cual no requiere ninguna transposición por parte de los Estados miembros, se considera que el instrumento jurídico más adecuado es una Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No procede

- **Consultas con las partes interesadas**

No procede

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Se ha llegado a las presentes propuestas tras un proceso de análisis interno de las obligaciones de presentación de información existentes y sobre la base de la experiencia adquirida en la aplicación de la legislación conexas. Dado que se trata de uno de los pasos en el proceso de evaluación continua de las obligaciones de presentación de información derivadas de la legislación de la UE, se dará continuidad al análisis de dichas cargas y de sus repercusiones para las partes interesadas.

- **Evaluación de impacto**

La propuesta conlleva un cambio limitado y específico de un acto legislativo con vistas a racionalizar las obligaciones de presentación de información. Se basan en la experiencia adquirida con la aplicación de la legislación. Los cambios no tienen repercusiones significativas en la política, sino que solo garantizan una aplicación más eficiente y eficaz. Su naturaleza específica y la falta de opciones de reglamentación pertinentes hacen que no sea necesaria una evaluación de impacto.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

Se trata de una propuesta REFIT destinada a simplificar la legislación y reducir las cargas para las partes interesadas, en particular las autoridades públicas.

La Directiva 2009/33/CE fija objetivos mínimos en materia de contratación pública para los vehículos limpios, expresados como porcentajes mínimos de vehículos limpios en el total de vehículos de transporte por carretera contemplados en los contratos adjudicados durante dos períodos de referencia de cinco años. Es más lógico exigir a los Estados miembros que comuniquen estos datos tras un período de referencia y, por tanto, cada cinco años. Esto también hará que la presentación de información sea menos frecuente y, por tanto, menos gravosa para las Administraciones nacionales.

La Directiva (UE) 2022/1999 exige a los Estados miembros que faciliten anualmente determinada información sobre el transporte de mercancías peligrosas. La propuesta tiene por objeto simplificar esta obligación eliminando el requisito de que los Estados miembros faciliten, a ser posible, los volúmenes censados o estimados de transportes de mercancías peligrosas por carretera. Los Estados miembros no recogen ni comunican estos datos sistemáticamente y, en cualquier caso, la Comisión tiene acceso a datos similares facilitados por Eurostat. Aunque el suministro de estos datos esté sujeto a la capacidad de los Estados miembros para obtenerlos, la supresión de esta disposición eximirá a las Administraciones nacionales de la obligación de intentar obtenerlos y podría eximir a las empresas de la obligación de comunicar estos datos a sus respectivas autoridades nacionales. Además, con arreglo a la presente propuesta, los Estados miembros tendrían que comunicar los datos simplificados sobre el transporte de mercancías peligrosas cada dos años, con lo que cubrían los dos años comprendidos en ese período de notificación. En consecuencia, las Administraciones nacionales tendrán que llevar a cabo este ejercicio de presentación de información cada dos años en lugar de cada año, lo que les resultará menos gravoso.

De conformidad con la Directiva 96/67/CE, los Estados miembros deben informar anualmente a la Comisión sobre los aeropuertos incluidos en su ámbito de aplicación, lo que depende de sus niveles de tráfico anual de pasajeros y toneladas de carga. Esta información sobre el tráfico anual se pone a disposición de las partes interesadas, en particular de los proveedores de servicios de asistencia en tierra, y puede obtenerse de manera directa y fácil de los aeropuertos, asociaciones aeroportuarias o Eurostat⁶. Por lo tanto, los Estados miembros pueden quedar exentos de la carga de notificar anualmente esta lista de aeropuertos a la Comisión.

Del mismo modo, en virtud de la Directiva 2009/12/CE, los Estados miembros deben publicar una lista de los aeropuertos de su territorio a los que se aplica dicha Directiva (es decir, los aeropuertos cuyo tráfico sea superior a cinco millones de viajeros o el aeropuerto con mayor movimiento de viajeros). Por los mismos motivos que en el caso de la Directiva 96/67/CE, estos datos son fácilmente accesibles para las partes interesadas y, en particular, las compañías aéreas o las asociaciones de compañías aéreas, ya que los aeropuertos los publican en sus propios sitios web y los incluyen periódicamente en sus informes anuales, que están a disposición pública. Por lo tanto, los Estados miembros pueden quedar exentos de la carga de publicar esta lista de aeropuertos.

⁶ Eurostat recopila estadísticas sobre el transporte aéreo de las autoridades nacionales, como los institutos de estadística, los ministerios de transportes, las autoridades de aviación civil o los aeropuertos, en función de la organización de la recopilación de datos en cada país declarante. Las fuentes de datos originales que utilizan las autoridades nacionales son normalmente los aeropuertos y las empresas que gestionan los aeropuertos, así como las compañías aéreas. https://ec.europa.eu/eurostat/cache/metadata/en/avia_pa_esms.htm, https://ec.europa.eu/eurostat/databrowser/view/avia_gooa/default/table?lang=en

- **Derechos fundamentales**

No procede

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

No procede

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No procede

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El artículo 1 modifica la Directiva 2009/12/CE

Se suprime el artículo 1, apartado 3, de la Directiva 2009/12/CE, sobre la obligación de que los Estados miembros publiquen anualmente la lista de aeropuertos incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Directiva.

El artículo 2 modifica el artículo 10 de la Directiva 2009/33/CE.

El artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2009/33/CE establece actualmente que, a más tardar el 18 de abril de 2026, y posteriormente cada tres años, los Estados miembros deben presentar a la Comisión un informe sobre la aplicación de dicha Directiva. En virtud del artículo 1 de la propuesta, tendrían que hacerlo cada cinco años a partir de entonces. El artículo 10, apartado 3, exige a la Comisión que presente un informe al Parlamento y al Consejo a más tardar el 18 de abril de 2027 y, posteriormente, cada tres años. En virtud de la propuesta, tendría que hacerlo cada cinco años a partir de entonces.

El artículo 3 modifica el artículo 9 de la Directiva (UE) 2022/1999.

El artículo 9, apartado 1, establece actualmente que los Estados miembros deben presentar un informe anual con una lista de datos sobre el transporte de mercancías peligrosas, incluido, en la letra a), «a ser posible, el volumen censado o estimado de transportes de mercancías peligrosas por carretera, en toneladas transportadas o en toneladas/kilómetro»; de conformidad con el artículo 3, apartado 1, de la propuesta, se suprime esa letra a). Además, los Estados miembros tendrían que facilitar estos informes con datos simplificados cada dos años, para cada año de ese período de referencia. El artículo 9, apartado 2, establece que la Comisión debe remitir un informe al Parlamento y al Consejo cada tres años. También en virtud del artículo 3, apartado 1, de la propuesta, tendría que hacerlo cada cuatro años a partir de 2025.

El artículo 2, apartado 2, de la propuesta modifica el anexo III de la Directiva suprimiendo la referencia a la cantidad total estimada de transportes de mercancías peligrosas por carretera.

El artículo 4 modifica la Directiva 96/67/CE

Se suprime el artículo 1, apartado 4, de la Directiva 96/67/CE, sobre la obligación de que los Estados miembros notifiquen anualmente a la Comisión la lista de los aeropuertos incluidos

en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, así como sobre la obligación de que la Comisión publique dicha lista.

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifican las Directivas 2009/12/CE, 2009/33/CE y (UE) 2022/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, y la Directiva 96/67/CE del Consejo, en lo que respecta a determinadas obligaciones de presentación de información en los ámbitos del transporte por carretera y de la aviación

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, su artículo 100, apartado 2, y su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁷,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁸,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las obligaciones de presentación de información desempeñan un papel clave a la hora de garantizar el seguimiento adecuado y la aplicación correcta de la legislación. Sin embargo, es importante racionalizar dichas obligaciones, a fin de garantizar que cumplen el objetivo para el que fueron previstas y limitar la carga administrativa.
- (2) En las Directivas 2009/12/CE⁹, 2009/33/CE¹⁰ y (UE) 2022/1999¹¹ del Parlamento Europeo y del Consejo, así como en la Directiva 96/67/CE del Consejo¹², se establecen diversas obligaciones de presentación de información en los ámbitos del transporte por carretera y de la aviación, que, por consiguiente, deben simplificarse, en consonancia con la Comunicación de la Comisión titulada «Competitividad a largo plazo de la UE: más allá de 2030»¹³.

⁷ DO C de , p. .

⁸ DO C de , p. .

⁹ Directiva 2009/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativa a las tasas aeroportuarias (DO L 70 de 14.3.2009, p. 11).

¹⁰ Directiva 2009/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes (DO L 120 de 15.5.2009, p. 5).

¹¹ Directiva (UE) 2022/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativa a procedimientos uniformes de control del transporte de mercancías peligrosas por carretera (DO L 274 de 24.10.2022, p. 1).

¹² Directiva 96/67/CE del Consejo, de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad (DO L 272 de 25.10.1996, p. 36).

¹³ COM(2023) 168.

- (3) El artículo 1, apartado 3, de la Directiva 2009/12/CE exige a los Estados miembros que publiquen anualmente una lista de aeropuertos de su territorio a los que se aplica dicha Directiva. La Directiva 2009/12/CE se aplica a los aeropuertos comerciales con un tráfico superior a cinco millones de viajeros, así como a los aeropuertos con mayor movimiento de viajeros de cada Estado miembro. Dado que esta información está a disposición del público y las partes interesadas pueden obtenerla fácilmente de los aeropuertos, las asociaciones aeroportuarias y Eurostat, y con el fin de reducir la carga administrativa, procede suprimir esta obligación de publicación.
- (4) La Directiva 2009/33/CE fija objetivos mínimos en materia de contratación pública para los vehículos limpios, expresados como porcentajes mínimos de vehículos limpios en el total de vehículos de transporte por carretera contemplados en los contratos adjudicados durante dos períodos de referencia. El primero de estos períodos de referencia va del 2 de agosto de 2021 al 31 de diciembre de 2025 y el segundo, del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2030.
- (5) El artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2009/33/CE exige a los Estados miembros que, a más tardar el 18 de abril de 2026, y posteriormente cada tres años, informen sobre la aplicación de dicha Directiva. Los informes de los Estados miembros deben incluir cifras sobre la cantidad y las categorías de vehículos adquiridos en el marco de la Directiva 2009/33/CE. El artículo 10, apartado 4, de la Directiva 2009/33/CE exige a la Comisión que presente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de dicha Directiva a más tardar el 18 de abril de 2027, y posteriormente cada tres años, sobre la base de los informes presentados por los Estados miembros con arreglo al artículo 10, apartado 2.
- (6) Con el fin de reducir las cargas administrativas y racionalizar el calendario de presentación de informes, conviene reducir la frecuencia de los informes de los Estados miembros con arreglo a la Directiva 2009/33/CE y adaptarla plenamente a los períodos de referencia de cinco años previstos en dicha Directiva. Dado que los informes de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo se basan en los informes nacionales de los Estados miembros, también debe adaptarse la frecuencia de dichos informes en consecuencia.
- (7) El artículo 9, apartado 1, de la Directiva (UE) 2022/1999 exige a los Estados miembros que dirijan a la Comisión un informe relativo a la aplicación de dicha Directiva para cada año natural. Habida cuenta de las limitadas ventajas de la presentación de informes anuales y de la disponibilidad de otra información, y con el fin de reducir las cargas administrativas y racionalizar el calendario de presentación de informe, conviene reducir la frecuencia de dichos informes a uno cada dos años naturales.
- (8) Por lo que se refiere al contenido de dichos informes, el artículo 9 de la Directiva (UE) 2022/1999 exige a los Estados miembros que incluyan, a ser posible, el volumen censado o estimado de transportes de mercancías peligrosas por carretera, en toneladas transportadas o en toneladas/kilómetro. Debido al carácter opcional de este requisito, los Estados miembros no recopilan los datos pertinentes o no los notifican de manera coherente. Al mismo tiempo, Eurostat proporciona datos claros y coherentes sobre el transporte de mercancías peligrosas, en los que la Comisión se basa para elaborar el informe trienal al Parlamento Europeo y al Consejo. Dado que la Comisión ya tiene acceso a estos datos, procede eliminar la obligación de notificar el volumen total de mercancías peligrosas transportadas por carretera en los Estados miembros a fin de reducir las cargas administrativas.

- (9) El artículo 9, apartado 2, de la Directiva (UE) 2022/1999 exige a la Comisión que remita al Parlamento Europeo y al Consejo, por primera vez en 1999 y posteriormente una vez por lo menos cada tres años, un informe relativo a la aplicación de dicha Directiva por parte de los Estados miembros. Con el fin de reducir las cargas administrativas y racionalizar el calendario de presentación de informes, procede exigir que dicho informe se envíe cada cuatro años.
- (10) El artículo 1, apartado 4, de la Directiva 96/67/CE exige que los Estados miembros informen anualmente a la Comisión sobre los aeropuertos incluidos en su ámbito de aplicación, lo que depende de sus niveles de tráfico anual de pasajeros y toneladas de carga. También exige a la Comisión que publique esa lista de aeropuertos. Dado que esta información está a disposición del público y las partes interesadas pueden obtenerla fácilmente de los aeropuertos, de las asociaciones aeroportuarias o de Eurostat, y con el fin de reducir la carga administrativa, procede suprimir esta obligación de presentación de información y publicación.
- (11) Procede, por tanto, modificar las Directivas 2009/12/CE, 2009/33/CE, (UE) 2022/1999 y 96/67/CE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Modificación de la Directiva 2009/12/CE

En el artículo 1 de la Directiva 2009/12/CE, se suprime el apartado 3.

Artículo 2

Modificaciones de la Directiva 2009/33/CE

El artículo 10 de la Directiva 2009/33/CE se modifica como sigue:

1) En el apartado 2, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«A más tardar el 18 de abril de 2026, y posteriormente cada cinco años, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.».

2) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. A más tardar el 18 de abril de 2027, y posteriormente cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva en el que se especificarán las medidas adoptadas por los distintos Estados miembros a este respecto, en seguimiento de los informes a que se refiere el apartado 2.».

Artículo 3

Modificaciones de la Directiva (UE) 2022/1999

La Directiva (UE) 2022/1999 se modifica como sigue:

1) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1 se añade el párrafo siguiente:

«El último informe con arreglo al párrafo primero se presentará a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2024 y abarcará el período comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2023.»;

b) se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. A partir del 1 de enero de 2024, los informes para cada año natural a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, se presentarán a la Comisión cada dos años, a más tardar doce meses después de que finalice el segundo año, e incluirán los siguientes datos:

- a) el número de controles efectuados;
- b) el número de vehículos controlados, según matrícula (vehículos matriculados en el territorio nacional, en otros Estados miembros o en terceros países);
- c) el número de infracciones verificadas según categoría de riesgo como figura en el anexo II;
- d) el número y tipo de sanciones impuestas.

El primer informe con arreglo al párrafo primero se presentará a más tardar el 31 de diciembre de 2026.»;

c) en el apartado 2 se añade el párrafo siguiente:

«A partir de 2025, la Comisión remitirá dicho informe al Parlamento Europeo y al Consejo al menos cada cuatro años.».

2) El anexo III se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 4

Modificación de la Directiva 96/67/CE

En el artículo 1 de la Directiva 96/67/CE, se suprime el apartado 4.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente